

### **ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN**

El presente trabajo de titulación, en su totalidad o cualquiera de sus partes, a pesar de estar disponible sin restricciones en el repositorio institucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, **NO DEBE SER CONSIDERADO COMO UNA PUBLICACIÓN** y mantiene el carácter de un trabajo original e inédito. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en: <http://bit.ly/COPETheses>

**Universidad San Gregorio de Portoviejo**

**Departamento de Posgrado**

Programa de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral  
Tercera Cohorte

Artículo profesional de alto nivel

**Dilemas legales: excepción de litisconsorcio y la reforma a la demanda en el  
procedimiento sumario**

**Autores:**

**Abg. Gabriel Emilio Mendoza Maya**

**Abg. Jorge Luis Zambrano**

**Tutor:**

**Abg. Brenner Díaz. Mgs.**

**Portoviejo, 26 enero 2024**

## **Dilemas legales: excepción de litisconsorcio y la reforma a la demanda en el procedimiento sumario**

*Legal dilemmas: joinder of parties exception and amendment to the complaint in summary procedure*

### **Autores:**

**Abg. Gabriel Emilio Mendoza Maya**  
**Universidad San Gregorio de Portoviejo**

**Abg. Jorge Luis Zambrano**  
**Universidad San Gregorio de Portoviejo**

### **Tutor:**

**Abg. Brenner Díaz. Mgs.**  
**Universidad San Gregorio de Portoviejo**  
[@sangregorio.edu.ec](mailto:@sangregorio.edu.ec)

### **Resumen**

Se examinó la aparente contradicción legal en el procedimiento sumario que impide la reforma a la demanda en relación con la resolución de la excepción de litisconsorcio según lo dispone el Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano. La relevancia de esta investigación reside en clarificar las implicaciones prácticas y teóricas de dicha contradicción, explorando cómo la excepción previa de litisconsorcio genera la necesidad de reformar la demanda a pesar de la prohibición establecida por la normativa procesal que rige la materia. La metodología adoptada se basa en un enfoque cualitativo de carácter documental, que examina la normativa, jurisprudencia y doctrina que correlaciona el procedimiento sumario, el litisconsorcio y las excepciones previas. Los resultados indican que, a pesar de la prohibición de reformar la demanda en el procedimiento sumario, la excepción de litisconsorcio impone su subsanación para garantizar la presencia de las partes involucradas en el litigio, ya que su exclusión podría obstaculizar el desarrollo del proceso o invalidar el fallo respecto a los no presentes. Se concluye en la necesidad de reconsiderar la aplicabilidad de la excepción de litisconsorcio en el procedimiento sumario, proponiendo una reforma legal que concilie la imperativa subsanación de la demanda con las restricciones procesales vigentes.

**Palabras clave:** Excepciones previas; litisconsorcio; procedimiento sumario, subsanación de la demanda.

### **Abstract**

The apparent legal contradiction in the summary procedure that prevents the amendment to the complaint concerning the resolution of the litisconsorcio exception was examined as provided by the Ecuadorian General Organic Code of Procedures. The relevance of this research lies in clarifying the practical and theoretical implications of such contradiction, exploring how the prior exception of joinder of parties generates the need to amend the complaint despite the prohibition established by the procedural regulations governing the matter. The adopted methodology is based on a qualitative documentary approach, examining regulations, jurisprudence, and doctrine that correlate the summary procedure, joinder of parties, and prior exceptions. The results indicate that, despite the prohibition of amending the complaint in the summary procedure, the exception of joinder of parties imposes its correction to ensure the presence of the parties involved in the litigation, as their exclusion could hinder the process's development or invalidate the judgment regarding those not present. It is concluded that there is a need to reconsider the applicability of the joinder of parties exception in the summary procedure, proposing a legal reform that reconciles the imperative correction of the complaint with the current procedural restrictions.

**Keywords:** Prior exceptions; joinder of parties; summary procedure, correction of the complaint.

## Introducción

La procedencia y dinámica del procedimiento sumario delineada por el artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, se ve matizada por una aparente contradicción legal cuando en el numeral 1 del artículo 333 *eiusdem*, se establece como regla la prohibición de la reforma a la demanda. Este aspecto se vuelve especialmente relevante al considerar la excepción previa de litisconsorcio, ya que tal y lo como señala la doctrina, para lograr su incorporación debe producirse la reforma de la demanda.

Así, el litisconsorcio cobra importancia al reconocer la legitimidad de la participación de dos o más personas en un mismo litigio, ya sea como demandantes o demandados. Esta intervención tiene efectos significativos en la resolución de la controversia y en la justicia que merecen todas las partes involucradas en el litigio. Destacando que la ausencia de alguna de las partes puede obstaculizar el proceso al no considerar presentada la demanda.

Precisamente, el Código Orgánico General de Procesos regula la figura del litisconsorcio permitiendo a dos o más personas litigar conjuntamente cuando existen conexiones en sus pretensiones. Sin embargo, la contradicción surge al enfrentar la norma que regula la excepción de litisconsorcio y el procedimiento sumario, donde la reforma a la demanda se supone inviable.

De esta problemática surge la pregunta central de la investigación: ¿Cómo reconciliar la prohibición de reformar la demanda en el procedimiento sumario con la necesidad de resolver la excepción previa del litisconsorcio logrando así la resolución integral y equitativa de la controversia?.

La respuesta a esta interrogante constituirá el núcleo de este estudio, que busca esclarecer y proponer soluciones a esta aparente contradicción legal. En este orden de ideas, el objetivo general del estudio se centró en analizar la contradicción legal que surge en el procedimiento sumario, específicamente en relación con la excepción de litisconsorcio y la regla que impide la reforma a la demanda según las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos de Ecuador.

La relevancia de este estudio radica en aclarar las implicaciones prácticas y teóricas de esta contradicción, explorando cómo la excepción de litisconsorcio puede generar la necesidad de reformar la demanda a pesar de la prohibición expresa contenida en la normativa adjetiva que rige el procedimiento sumario.

Fijaremos entonces las líneas de acción a través de una reflexión científica que contribuya a la comprensión crítica del sistema procesal ecuatoriano que permita dotar de coherencia y eficacia de estas instituciones jurídicas, ya que la restricción de reformar la demanda y la estructura de audiencia única con fases específicas en el procedimiento sumario influyen directamente en cómo se abordan las excepciones previas, como la del litisconsorcio, durante el desarrollo del proceso legal. Por esta razón el estudio se inscribe en la línea de investigación aprobada por el Consejo Universitario relativa a los “Sistemas procesales modernos, litigación, argumentación jurídica y vías alternativas para la solución de conflictos”.

## Metodología

La metodología adoptada se centra en un enfoque cualitativo a nivel documental-bibliográfico, examinando detalladamente las disposiciones legales pertinentes, jurisprudencia y doctrina relacionada con el procedimiento sumario, el litisconsorcio y las excepciones previas utilizando como expresa Guevara (2016) el método analítico para examinar la información recopilada mediante la técnica del estado del arte.

En este sentido, se priorizó el examen de artículos científicos que proporcionaron una visión integral, actualizada y objetiva sobre el tema de estudio, estableciendo como criterios de inclusión las publicaciones que se ubican en bases de datos científicas Scielo y Scopus correspondientes a los últimos cinco años bajo la aplicación de la técnica del estado del arte y el método analítico-crítico.

Bajo este orden de ideas, la fase final de la investigación consistió en realizar un análisis crítico de las fuentes seleccionadas. Durante este proceso, se evaluaron minuciosamente los argumentos y las evidencias presentadas en cada documento científico, esto permitió identificar las tendencias relevantes que respaldaron la posición que asumen los autores de este artículo, consolidando así un análisis fundado en la literatura científica actualizada.

## Resultados

El procedimiento sumario, contemplado en el Libro IV “Procesos”, Título I “Procesos de conocimiento”, Capítulo III, “Procedimiento Sumario”, artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos, promulgado en el año 2015, con última reforma en el año 2021, es, como se deduce del texto normativo en examen, un proceso de conocimiento simplificado, donde el trámite se reduce al punto de resolver el conflicto planteado en una única audiencia, de ahí su diferencia con el procedimiento ordinario.

En cuanto a su procedencia el artículo 332 *eiusdem*, dispone textualmente:

Se tramitarán por el procedimiento sumario:

1. Las ordenadas por la ley.
2. Las acciones posesorias y acciones posesorias especiales, acción de obra nueva, así como la constitución, modificación o extinción de servidumbres o cualquier incidente relacionado con una servidumbre ya establecida, demarcación de linderos en caso de oposición y demanda de despojo violento y de despojo judicial.
3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.
4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho.  
La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley.
5. Las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas.
6. Las controversias relativas a facturas por bienes y servicios, y las relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en la vía ejecutiva.<sup>1</sup>
7. Los casos de oposición a los procedimientos voluntarios.
8. Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, se aplicará los términos reducidos como en el caso de niñez y adolescencia<sup>2</sup>.
9. Las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación.
10. La partición no voluntaria<sup>3</sup>.

El procedimiento sumario, a diferencia del ordinario, se distingue además por enumerar de manera precisa los asuntos que deben ser tramitados por esta vía. Así, en el artículo 332 previamente transcrito se detallan diversas acciones, que incluyen las acciones posesorias, acción

<sup>1</sup> Agregado por el artículo 52 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019.

<sup>2</sup> Agregado por el artículo 53 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019.

<sup>3</sup> Agregado por el artículo 54 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019.

de obra nueva, constitución, modificación o extinción de servidumbres, demarcación de linderos, despojo violento y despojo judicial.

También, la pretensión de alimentos y asuntos afines, divorcio contencioso, sujeto a resolución previa de alimentos y régimen de tenencia, controversias sobre incapacidades, declaratoria de interdicción y guardas, honorarios profesionales, oposición a procedimientos voluntarios, el despido intempestivo de mujeres embarazadas, en período de lactancia y dirigentes sindicales, la falta de acuerdo en precio de expropiación, la partición no voluntaria, entre otros.

Respecto del procedimiento sumario, Velasco Célleri (2005) menciona que:

El objeto de este juicio es la declaración de un derecho mediante la tramitación abreviada; con rapidez superior y simplificación de formas (con respecto al juicio ordinario) pero sin llegar a la celeridad extrema.

[Este] juicio de cognición o declarativo; viene a ser un procedimiento intermedio entre el ordinario y el ejecutivo con autonomía procesal, siendo su tipicidad la restricción del procedimiento, [...] (p. 24).

De lo expuesto se colige que, el procedimiento sumario conserva los objetivos, fundamentos y esencia del trámite verbal sumario que se encontraba regulado en el derogado Código de Procedimiento Civil, siendo el propósito principal resolver asuntos legales de manera rápida. Subrayamos que este procedimiento debe estar orientado hacia la sustanciación eficiente de una causa específica mediante una tramitación abreviada que simplifica las formalidades, pero que en todo momento debe asegurar el cumplimiento de las normas del debido proceso y los principios del Sistema de Administración de Justicia.

En este contexto, Palacio (2003), asegura que los procesos sumarios se hallan sometidos a trámites específicos, lo cual los diferencia total o parcialmente del proceso ordinario, en tal virtud advierte que estos se caracterizan por la simplificación de sus dimensiones temporales y formales, y, en consecuencia, por la mayor celeridad con que son susceptibles de sustanciarse y resolverse.

Se infiere de lo expuesto que, el procedimiento sumario es un proceso de conocimiento simplificado en ambas etapas o fases de la audiencia única, que se caracteriza por su brevedad y eficacia. Debido a la naturaleza de las acciones que se ventilan bajo este procedimiento, carece de numerosas formalidades y se busca resolver en la menor cantidad de actos posible.

Frente a esto, es menester señalar que el procedimiento sumario se rige bajo las reglas procesales establecidas en el artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, en el que expresamente se indica:

El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

1. No procede la reforma de la demanda.
2. Solo se admitirá la reconvencción conexas.
3. Para contestar la demanda y la reconvencción se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días. El Estado y las instituciones del Sector Público contestarán la demanda en el término previsto en el artículo 291 de este Código<sup>4</sup>.
4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.

En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia

<sup>4</sup> Sustituido por el artículo 55 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019.

única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación.

En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas<sup>5</sup>.

5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código.

6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.

Nótese que en la primera regla se prohíbe la reforma de la demanda, cuyos efectos se abordarán más adelante. Así mismo, la cuarta regla señala que el asunto se resolverá en una única audiencia, dividiéndose la misma en dos etapas o fases. La primera abordará el saneamiento, la fijación de los puntos en debate y la conciliación, mientras que la segunda se dedicará a la prueba y los alegatos.

Las dos reglas mencionadas tienen implicaciones directas en el tema de la excepción previa del litisconsorcio en el contexto del procedimiento sumario, ya que al no proceder la reforma de la demanda, una vez opuesta la excepción previa, como la del litisconsorcio, esta puede generar la necesidad de subsanar la demanda para garantizar la presencia de todas las partes involucradas en el litigio.

Desde aquí, se genera una aparente contradicción legal respecto de la resolución de la excepción previa de litisconsorcio en relación con las reglas del procedimiento sumario, por tanto, es necesario entender el concepto legal de litisconsorcio que hace referencia a una situación en la que dos o más personas están involucradas en un mismo litigio, ya sea como demandantes (litisconsorcio activo) o como demandados (litisconsorcio pasivo), o incluso pueden darse situaciones mixtas donde hay tanto demandantes como demandados en conjunto.

En este sentido, la legislación procesal exige la presencia de todas las partes en el litigio para que se resuelva la controversia de manera completa y justa. Si alguna de las partes es excluida, el proceso no puede seguir adelante o el fallo no será vinculante para esa parte ausente.

Frente a esto, el litisconsorcio puede tener implicaciones importantes en los procedimientos legales regulados en el contexto jurídico ecuatoriano, ya que la presencia de múltiples partes puede afectar la forma en que se desarrolla el proceso, los recursos disponibles y las decisiones finales del tribunal.

Destacamos que, el litisconsorcio se encuentra regulado en el Código Orgánico General de Procesos de Ecuador. Según el artículo 51, dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia que se expida con respecto a una podría afectar a la otra. Además, el artículo 52 establece que, salvo disposición en contrario, los litisconsortes serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Por su parte, el numeral 3, del artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos, contiene como excepción previa la “Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio”<sup>6</sup>. Así como también, el numeral 3, del artículo 295 del COGEP, menciona que “...Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, de falta de personería o de incompleta

<sup>5</sup> Reformado por el Art. 56, Art. 57 y Art. 58 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019.

<sup>6</sup> Sustituido por el artículo 23 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019.

conformación del litisconsorcio se concederá un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes...”.

Se reconoce que las excepciones son aquellas que se presentan en contra del actor como una contradicción a las pretensiones al responder la demanda, según lo establecido en el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos. En otras palabras, constituyen medios de defensa adoptados por el demandado contra el actor.

Estas excepciones, de acuerdo con Cevallos (2023), tienen como objetivo evitar que el juzgador emita un fallo sobre el fondo cuando existen aspectos formales que, de no subsanarse, podrían limitar o impedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En el contexto de la excepción previa del litisconsorcio, la subsanación de la demanda y la resolución de las cuestiones relacionadas con el litisconsorcio deben llevarse a cabo de manera eficiente durante esta única audiencia, tal y como se colige de la Resolución 12/17 de la Corte Nacional de Justicia, que establece que, por su naturaleza, las excepciones previas deben resolverse en la primera etapa de la audiencia única. A esta conclusión arriba a través de una interpretación normativa que considera las reglas de la audiencia preliminar específicas para el trámite ordinario.

Bajo este estado de cosas, la doctrina representada por Cevallos (2023) estima que las excepciones previas deben ser opuestas y resueltas en la primera etapa del procedimiento sumario, es decir, la fase de saneamiento. Por tanto, las excepciones, al igual que en el procedimiento ordinario, serán corregidas en el plazo correspondiente si son subsanables. Si la excepción no es subsanable, el proceso se dará por concluido mediante sentencia o auto interlocutorio. Cuando la excepción previa también tiene la calidad de solemnidad sustancial, se resolverá a través de la nulidad mediante un auto interlocutorio que puede retrotraer el proceso al momento en que se omitió el cumplimiento de la solemnidad. En caso de ser una de esas nulidades sin derecho a reposición, la resolución será un auto interlocutorio que ordene el archivo de la causa.

Por otra parte, se critica lo dispuesto en la Resolución 12/17 de la Corte Nacional de Justicia establece que, al considerar que el Código Orgánico General de Procesos no contempla bajo norma expresa como deben resolverse las excepciones previas que se presenten en el procedimiento sumario, señalando que dicha interpretación vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad dispuestos en los artículos 82 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

## **Discusión**

Como señalan los autores consultados, el trámite sumario tiene sus raíces en el proceso ordinario, al reconocer su carácter constitutivo o declarativo, y al relacionarlo con su esencia, que es la de un proceso de conocimiento breve. Frente a esto, el procedimiento sumario se percibe como una evolución simplificada del procedimiento ordinario.

No obstante, la diferencia más significativa con respecto al procedimiento ordinario radica en sus etapas, ya que en el procedimiento sumario el trámite se lleva a cabo en una sola audiencia, dividida en dos fases. Como se señaló, la primera fase, según el numeral cuarto del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, abarca el saneamiento, la fijación de los puntos de debate y la conciliación. La segunda fase de la audiencia única comprende el debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final y la resolución del órgano judicial.

Por su parte, en el Capítulo V del Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, el artículo 51, señala las condiciones para litigar conjuntamente en los términos que siguen: “Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, activa o pasivamente,

cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia que se expida con respecto a una podría afectar a la otra”.

El litisconsorcio es un asunto de orden cuando se interpreta como lo expresa Calamandrei (1962), que “a la pluralidad de partes no corresponde a una pluralidad de causas” (p. 310). Apunta el autor que si la relación jurídica es común para varios sujetos, las modificaciones necesarias para su eficacia deben aplicarse de manera conjunta para todos ellos. Es por esta razón que la ley demanda que en el proceso destinado a resolver esta única relación, todos los sujetos relacionados deben ser convocados de manera obligatoria, asegurando que la decisión tenga implicaciones para cada uno de ellos. De lo contrario, la sentencia resultaría defectuosa si se emite sin la presencia en el caso de todos los litisconsortes.

Bajo esta definición se entiende que el litisconsorcio es parte de la excepción previa contenida en el artículo 153 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, el cual regula la falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surge claramente de los términos de la demanda, indicando que la legitimación conjunta es necesaria y obligatoria. Esto implica que los efectos jurídicos desencadenados por la acción no solo afectan a una persona, sino a dos o más personas que deben comparecer al juicio. La participación conjunta de todas las partes afectadas es esencial, ya que directamente influye en los efectos jurídicos del objeto del juicio.

A partir de este punto se estima que la incompleta conformación del litisconsorcio provoca una serie de efectos jurídicos cuando no se ha subsanado oportunamente dentro de un proceso, al respecto Canosa (2006) refiere que esta excepción hace alusión a “situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o sólo referido a algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos” (p.154).

En el litisconsorcio necesario como se puede evidenciar la relación jurídica debe constituirse con todos aquellos que tienen relación directa con el objeto de la causa a efecto de que se genere una relación sustancial única y una sentencia única que surta plenos efectos jurídicos. La cuestión cambia cuando se hace referencia al litisconsorcio facultativo o voluntario, ya que como refiere Canosa (2006) “se origina en la voluntad de los litigantes, sustentada en el principio de la economía procesal” (p. 154).

Es relevante entender en toda su extensión el tema del litisconsorcio, ya que en numerosas situaciones la pretensión se rechaza o no se admite debido a la falta de integración del litisconsorcio. La acción no puede tener éxito sin su integración, por lo que se enfatiza la obligación de incluir el litisconsorcio necesario para prevenir una sentencia inhibitoria en lugar de una decisión de mérito.

Como expresa López (2009), dos o más personas pueden litigar conjuntamente en un mismo proceso cuando sus pretensiones están conectadas por su causa u objeto, o cuando la sentencia que se emita respecto a una podría afectar a la otra. También, es importante distinguir la relación de los litisconsortes con la contraparte, ya que, salvo disposición en contrario, se considera a los litisconsortes como litigantes separados en sus relaciones con la contraparte.

En criterio de Cevallos (2023) el sistema procesal ecuatoriano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos autoriza la corrección de la falta de legitimidad o la ausencia de conformación del litisconsorcio necesario durante la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única o de saneamiento. Según la posición que asume el autor, en este proceso, el juez otorgará un plazo de seis días al compareciente para subsanar dicha deficiencia. La omisión de hacerlo resultará en la consideración de la demanda como no presentada, con la consecuente orden de archivo de la causa, marcando así la conclusión del proceso.

Así, la normativa procesal ecuatoriana no solo autoriza, sino que también exige la actuación conjunta de las partes en el litisconsorcio necesario bajo el principio de indivisibilidad o inescindibilidad mismos que “respaldan la necesidad de tratar conjuntamente la pretensión por



varios sujetos o frente a varios sujetos, de manera simultánea, debido a la naturaleza de la situación jurídica en cuestión” (Cevallos, 2023, pp. 31-32). Por lo tanto, es imprescindible analizar previamente la existencia del derecho legítimo para emprender acciones legales. En caso de su ausencia, el juez no puede admitir la demanda.

No obstante, según lo establecido en el artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos y en la Resolución 12-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se debe corregir esta deficiencia dentro del plazo estipulado por la ley. Término y oportunidad que en nuestro criterio no están debidamente establecidos en el texto normativo que regula la materia.

Como se dispuso con antelación el artículo 153 del texto adjetivo procesal contempla la incompleta conformación de litis consorcio como una excepción previa, defecto que debe resolverse conforme lo establecido en el artículo 295, numeral 3, donde se concede un plazo de diez días para corregirlo. De no hacerlo, se considera que la demanda no fue presentada, con la aplicación de las correspondientes sanciones.

Este mecanismo de defensa evita que el juzgador emita un fallo al corregir aspectos que podrían limitar el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Respecto a la fase de saneamiento, en general, entendemos que no solo aborda la validez del proceso, sino que también verifica la oportunidad para presentar la acción de acuerdo con los términos establecidos por la ley.

En el proceso sumario, monitorio, voluntario y ejecutivo, las audiencias se llevan a cabo en una única audiencia con dos fases: la primera de saneamiento, donde se atienden las excepciones previas (si las hubiere), se fijan los puntos de debate y se busca la conciliación; y la segunda fase de prueba y alegatos.

Conforme con las reglas estipuladas en el Código Orgánico General de Procesos, se deben identificar los momentos en los cuales plantear y resolver las excepciones previas, siendo esto durante la audiencia preliminar en el procedimiento ordinario, o en la primera fase de la audiencia única, en el procedimiento sumario, aunque no esté dispuesto de manera taxativa en el aludido texto normativo.

En este contexto, en nuestro criterio, se brinda la oportunidad al demandante para modificar su demanda con el fin de incluir a las partes identificadas como ausentes y necesarias para resolver la controversia en su totalidad, implicando una reforma a la demanda. Esto evidencia dos aspectos de interés para el estudio, el primero referido a la necesidad de reformar la demanda, y en segundo lugar, se advierte un error al considerar la excepción previa de litisconsorcio como subsanable.

Como se puede observar, las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos establecen los presupuesto para el reconocimiento del titular de un derecho. Así, el sistema procesal vigente no permite que el proceso avance, sin antes verificar la conformación del litisconsorcio, para el reclamo de un derecho; lo cual debe ser subsanado en la etapa de saneamiento del proceso, sea en la audiencia preliminar, cuando se trata de juicio ordinario, o en la primera fase de la audiencia única, cuando se trata de juicio sumario, lo cual permite avanzar en la sustanciación del proceso, para llegar a una sentencia de mérito o de conocimiento, y resolución sobre el fondo” (Cevallos, 2023, p. 36).

Otro tema de interés para el estudio está referido a las excepciones subsanables y no subsanables, en virtud de que el numeral 1 del artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos determina que si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo o por el contrario si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora subsanará los defectos, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes.

Así como expresa Vaca (2018) debe “el juez en la fase de saneamiento procesal, pronunciarse sobre la validez procesal de cada relación jurídica, la inicial, y la que nace

intraprocesalmente, fijando a partir de estos dos procesos simultáneos el objeto de la causa” (p. 43).

El saneamiento procesal desde la vigencia del Código Orgánico General de Procesos es un acto de gran relevancia dentro de cada uno de los procedimientos, ya que marca definitivamente su validez o invalidez procesal. La fase de saneamiento procesal, es el momento en el cual el juez resuelve en base a un examen previo y exhaustivo, previa sustentación en audiencia de la parte demandada, y pronunciamiento de la parte actora, cada una de las excepciones previas deducidas, para verificar su procedencia ya sea que esta excepción sea subsanable o insubsanable; luego y una vez superada esta fase de saneamiento debe pronunciarse sobre el asunto de fondo, en caso de que sea pertinente y no haya concluido el proceso, por excepción previa insubsanable.

Monroy Galvez (2005) señala que esta institución constituye un avance de considerable importancia en el proceso contemporáneo. Tiene por objeto la obtención de una declaración judicial previa al inicio de la etapa probatoria, en la que el órgano jurisdiccional, luego de revisado lo actuado en la etapa postulatoria, declara la existencia de una relación jurídica procesal válida o, alternativamente, precisa el defecto procesal identificado, concediéndole un plazo al interesado para que sanee la relación si fuera el caso o declara que el proceso ha concluido en tanto el defecto es insubsanable. Lo trascendente de este instituto, según el autor es que “una vez confirmada la declaración de saneamiento procesal, desaparece (salvo situaciones excepcionales o sobrevinientes) del proceso toda discusión sobre el tema, quedando solo la discusión sobre el fondo” (p. 173).

Respecto de lo señalado, el saneamiento es de vital importancia para el desarrollo de un proceso; es atribuible a las partes, es decir que una vez que la parte demandada a anunciado algún defecto subsanable o insubsanable, este debe ser confirmado en audiencia oralmente; situación completamente diferente a la declaración de la validez procesal que es atribuible al juez, si bien la validez procesal se provoca una vez que se resuelve las excepciones previas; también se pronuncia cuando se ha verificado el cumplimiento de las solemnidades sustanciales, que es obligación del juez velar que así se haya cumplido, por lo que en este punto su actuación incluso será de oficio a efectos de que no se provoque nulidad procesal, o se genere sentencias inhibitorias.

Del concepto transcrito se puede establecer que el principio de saneamiento procesal obliga al juez sustanciar las excepciones previas deducidas dentro del término legal, con el único propósito que se establezca una relación jurídica procesal válida.

Una vez que se ha verificado la validez procesal, se emite un auto interlocutorio, declarando la misma; precluyendo en ese momento la fase de saneamiento procesal de acuerdo con el artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos.

Cuando el juez ha saneado el proceso, se da cumplimiento a los principios rectores del Sistema de Justicia, como la celeridad y economía procesal, evitando los vicios existentes, cuando se ordena la subsanación, en tanto esta es posible, evitando las nulidades, lo cual termina por abonar en la tutela judicial.

Según Velásquez (2017), la función de saneamiento supone la solución de todas las cuestiones susceptibles de resolver, sin tocar el fondo de la causa, abreviando la tarea del juez y evitando la dilación innecesaria del trámite y evitando, también que al final se produzca una declaración de nulidad del proceso o una sentencia inhibitoria.

Podemos establecer que el saneamiento procesal, es necesario y obligatorio; necesario para determinar una relación jurídica válida, y obligatorio porque el juez debe garantizar a través de este principio, un proceso limpio que permita emitir la resolución de fondo Monroy. Respecto de esta posición, Gálvez (2005), señala que el juez debe “revisar nuevamente los elementos que conforman una relación procesal- básicamente los presupuestos procesales y las condiciones de la acción-, luego de la cual, deberá expedir una resolución que dependiendo de lo que encuentre podrá ordenar” (p.739).

Para Vaca (2018) el juez para llegar a declarar la validez procesal debe volver a revisar las solemnidades sustanciales, y que además constituyan presupuestos procesales, de oficio para llegar a declarar el proceso válido, al margen de que existan o no excepciones deducidas; cumpliendo con el saneamiento procesal obligatorio.

Es criterio de Vaca (2018) que las excepciones previas que lleguen a deducirse en la oposición formal y fundamentada, admitida a trámite; se resolverán en la primera fase de saneamiento procesal, y dependiendo de la naturaleza de la excepción se resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos y la Resolución Nro. 12-2017, con los recursos de impugnación franquados por la ley, con los efectos previstos de acuerdo al tipo de excepción previa; previo a declarar la validez procesal.

No obstante, no existe ninguna norma en el Código Orgánico General de Procesos, que de manera expresa establezca el término y la oportunidad para resolver la excepción previa del litisconsorcio en el procedimiento sumario. Por esta razón es importante reflexionar acerca de los principios contenidos en la Constitución de la República del Ecuador, en especial el de seguridad jurídica y el de legalidad, los cuales se imponen para garantizar que el sistema procesal se consolide como un medio para la realización de la justicia.

En consecuencia, existe una aparente contradicción legal cuando se admite la excepción previa de litisconsorcio y se prohíbe la reforma de la demanda. Frente a esto, Realpe & Salcedo (2019) señalan con relación a la indebida conformación de litisconsorcio, que el problema de fondo:

es que el juzgador al permitir que se subsane este error tendría que declarar la nulidad del proceso, por cuanto al permitir que se subsane se estaría cambiando la naturaleza de la demanda dejando una gran incógnita de cómo se resuelve en los procedimientos que no se puede reformar una demanda (p. 14).

Los resultados revelan que, a pesar de la aparente prohibición de reformar la demanda en el procedimiento sumario, la excepción de litisconsorcio puede generar la necesidad de ajustarla para incluir a partes ausentes. Por tanto, esto evidencia una contradicción legal que necesita ser abordada mediante una reforma de las reglas que perfilan el procedimiento sumario.

Como fijamos en los resultados, la Resolución 12/17 de la Corte Nacional de Justicia ha terminado por establecer que, por su naturaleza, las excepciones previas deben resolverse en la primera etapa de la audiencia única. Aun así se ha criticado dicha interpretación al atacar claramente los principios de seguridad jurídica y legalidad, ya que no hay una norma expresa que indique de manera precisa que las excepciones previas deben resolverse en la primera fase de la audiencia única.

## **Conclusiones.**

Se concluye destacando la importancia de reconsiderar la aplicabilidad de la excepción de litisconsorcio en el procedimiento sumario, proponiendo una reforma legal que concilie la necesidad de subsanar la demanda con las restricciones procesales existentes.

Con el objetivo de conciliar las perspectivas presentadas por la doctrina y la Corte, se propone una reforma al artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, incorporando una regla que establezca un término y oportunidad para resolver las excepciones previas, verbigracia, la del litisconsorcio, evitando las críticas que se vierten sobre la Resolución 12/17 de la Corte Nacional de Justicia, que indican que al no haber una disposición expresa en el Código Orgánico General de Procesos sobre el término y la oportunidad en la cual deben resolverse las excepciones previas en el procedimiento sumario, se vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad.

En contraste, se propone que se distinga con suficiente claridad en cuál de las fases de la audiencia única el juez puede otorgar un término para resolver las excepciones y subsanar dicha deficiencias, aunque esto implique la reforma de la demanda, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos, pero acortando los

términos regulados en dicha norma, en función de la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado.

Este aporte contribuye a la comprensión crítica del sistema legal, procurando mejorar la coherencia y eficacia de los procedimientos judiciales sumarios en el contexto de la excepción previa del litisconsorcio y la necesidad de reformar la demanda.

## Referencias

- Arriagada, G. (2006). *Manual de derecho procesal orgánico*. PuntoLex.
- Artavia, S., & Picado, C. (2018). La demanda y su contestación. Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico. [https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Setiembre/Capitulo\\_18\\_La\\_demanda\\_contestacion.pdf](https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Setiembre/Capitulo_18_La_demanda_contestacion.pdf).
- Azula, J. (2016). *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Temis.
- Bordalí, A.; Cortez, G.; Palomo, D. (2014). *Proceso Civil. El juicio ordinario de mayor cuantía, procedimiento sumario y tutela cautelar*. (Segunda edición). Editorial Thomson Reuters.
- Canosa, F. (2006). *Las excepciones previas y los impedimentos procesales*. Doctrina y Ley.
- Casassa, S. (2014). *Las excepciones en el proceso civil*. Gaceta jurídica.
- Cevallos Zambrano, I. (2023). La incapacidad de la actora y litisconsorcio como excepción en el Proceso Judicial. *Debate Jurídico Ecuador*, 6(1), 16–41. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/2861>
- Chiovenda, G. (2002). *Instituciones del derecho procesal*. E. G. Orbaneja (Trad.). Editorial Jurídica Universitaria.
- Corte Nacional de Justicia (2017). Sentencia CNJ 12-2017. Ecuador.
- Código Civil (2005). Registro Oficial Suplemento No. 46 de 24 de junio de 2005. Ecuador.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Registro Oficial Suplemento 544 del 9 de marzo de 2009.
- Código Orgánico General de Procesos (2019). Ley 0 Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de mayo de 2015. Última modificación: 26 de junio de 2019. Estado: Reformado
- Couture, E. (2007). *Fundamentos del derecho procesal civil*. J. C. Faira (Ed.) Montevideo.
- Echeverri, O. (2003). Debido proceso y pruebas ilícitas. *Doctrina y Ley*.
- Falconí, J. (2008). *Manual de practica procesal civil*. Rodin.
- Gozáini, O. (2007). *Defensas y Excepciones*. Rubinzal-Culzoni.
- Guevara, R. (2016). El estado del arte en la investigación: ¿análisis de los conocimientos acumulados o indagación por nuevos sentidos?. *Revista Folios*, núm. 44, julio-diciembre, 2016, 165-179. Universidad Pedagógica Nacional, Bogotá. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=345945922011>
- Holguín, J. (2007). *Manual elemental de derecho civil del Ecuador*. (Vol. IV). Corporación de estudios y publicaciones.
- López, R. (2009). El litisconsorcio. Tirant lo Blanch.
- Palacio, L. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Abeledo-Perrot.
- Piedra Iglesias, O. (2017). *Apuntes sobre Derecho Procesal Civil*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Realpe, C. J. R., & Salcedo, M. O. (2019). Las excepciones que vulneran el debido proceso establecidas en el COGEP producen indefensión al demandado. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales (RCCS)*, (3), 53.
- Romero, A. (2017). *Curso de Derecho Procesal Civil. Los presupuestos procesales relativos al órgano jurisdiccional y a las partes*. (Tercera edición). Editorial Thomson Reuters.

- Vaca, V. E. (2018). Tratamiento de las excepciones previas en materia civil ante la ausencia del demandado (Tesis de Maestría). Universidad Internacional SEK.  
<https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/3012>
- Vázquez, C. (2016). *Las excepciones materiales en el proceso civil*. Bosh Editor.
- Velasco Céleri, E. (2005). Sistema de practica procesal civil. Pudeleco.
- Véscovi, E. (2006). *Teoría General del Proceso*. Temis.
- Villalobos, S. S. (2013). Saneamiento Procesal y Fijación de Puntos Controvertidos para la Adecuada Conducción del Proceso. IUS ET VERITAS, 220-234.